

**RADICADO No. 2022-00242-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: BELSY TRINIDAD CUERO PORTELA**  
**APODERADO: JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO**  
**DEMANDADO: YISELLA CARMELITA GOMEZ MOJICA**

Arauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,

  
SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda interpuesta por BELSY TRINIDAD CUERO PORTELA., por intermedio de apoderado, en contra de YISELLA CARMELITA GOMEZ MOJICA.

#### **I. Antecedentes:**

La demandante BELSY TRINIDAD CUERO PORTELA., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía en contra de YISELLA CARMELITA GOMEZ MOJICA, para hacer efectivo el pago de pagare No. 002 de fecha 30 de enero de 2022, por el valor del capital adeudado, por los intereses moratorios causados, el pago de las costas y agencias en derecho.

#### **II. Para resolver el Juzgado considera:**

Observa el juzgado que el recaudo tiene como base pagare No. 002 de fecha 30 de enero de 2023 por valor de (\$38.000.000), para ser cancelada el día 30 de junio de 2022, solicitando se libre mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y la mora en una sola pretensión, este juzgado concluye que se debe indicar lo que se pretenda, manifestado con **precisión y claridad**, este requisito se refiere a la pretensión, designada también como petitum, porque ella se formulan las suplicas o pedimentos sobre los que se va a versar el proceso y que, por consiguiente, constituyen el tema de la decisión, Como en este caso debemos seguir la teoría del Dr. Azula Camacho que establece que: **“...En el supuesto de que se formulen varias pretensiones es indispensable exponerlas separadamente, esto es, independientes unas de otras...”**.

**2.- LIQUIDAR** los intereses remuneratorios sobre el capital inmerso en el titulo valor aportado a la demanda como base de ejecución, **EXPRESANDO** la fecha

desde cuando se originan hasta cuando se causan, que al no ser pactados por las partes se tasarán conforme al artículo 884 del Código de Comercio sin sobrepasar el tope máximo permitido por la Ley y debidamente certificados por la Superintendencia Bancaria.

**3.- LIQUIDAR** los intereses moratorios sobre el título valor aportado en la demanda como base de ejecución, desde el día siguiente al vencimiento del plazo, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el día 10 de abril de 2023.

**4.-** De otra parte, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 2213 del 2022 el cual establece:

*“...El interesado afirmará **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la **obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

En concordancia, con la sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, la cual previó algunas medidas para garantizar la efectividad de las notificaciones personales así:

*“...i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.*

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar"..."*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

Como consecuencia de lo anterior, conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que la demandante aclare sus pretensiones.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no existir claridad en las pretensiones de la demanda de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENASE a la parte actora que aclare las pretensiones en que se fundamenta la demanda, en un término de cinco (5) días, con la advertencia de que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en éste proveído.

**TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.719.774 de Barranquilla y T. P. No. 210.500 del C.S.J., actúa en condición de apoderado de BELSY TRINIDAD CUERO PORTELA, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**